

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Loa que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde por lo menos hasta el real de del número siguiente.

Los Ayuntamientos cuidarán de conservar los Boletines, colocándolos ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Oficina de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anualmente, óntimas al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, administrándose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la Diputación de puntos que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción correspondiente a la cuota inscrita en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 21 de diciembre de 1920. Los señores municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número cuatro, realízase algunas de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los mismos. Lo de particular provee el pago adelantado de veinte céntimos de punto por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1920, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. al Príncipe de Asturias e Infantes, condecoración sin novedad en su importante sueldo.

De igual sueldo continúan los señores ministros de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 26 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Fin. Sr.: Para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos carreteros en el año económico corriente.

S. M. al Rey (R. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Si antes del 31 de diciembre no se ha recibido en el Ministerio de Fomento certificación alguna del crédito concedido después de 1.º de mayo para construcción de caminos carreteros por las entidades peticionarias que están ya replanteados, se anulará dicho crédito.

2.º Si para los de la misma clase que no se hayan replanteados, aún no se recibe alguna certificación antes de transcurrir dos meses desde el día en que se terminó el replanteo, se anulará igualmente el crédito concedido.

3.º Si antes del 31 de diciembre no se reciben las cuentas en que se justifique la inversión del valor de un kilómetro de camino venal ordenado construir por administración, para el que haya recibido ya la libranza al libramiento, o antes de terminar los dos meses desde el día en que lo recibe, se anulará el crédito

que no haya sido invertido en dichos plazos, para lo cual es obligatoria la realización de las cuentas respectivas en las mencionadas fechas.

4.º La total cantidad que resulte sobrante por dichas inscripciones de crédito se invertirá en la ejecución de otro kilómetro de camino (o resto de éste, si no llega al kilómetro) de los que a continuación se expresan y por el orden que se indica, o en la concurrencia de un nuevo crédito de 25.000 pesetas (o el resto del presupuesto, si no llega a dicha cantidad) si se trata de puntos, en la forma siguiente:

- a) Los puntos en que más cantidad hayan invertido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido por orden de mayor a menor.
- b) Los caminos en que más longitud hayan construido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido y por orden de mayor a menor de dicha longitud.
- c) Los puntos que construyeran las entidades peticionarias que hayan invertido los dos créditos concedidos en este año económico y por orden de menor a mayor cantidad que les falta por terminar.
- d) Los caminos para los que se haya concedido a las entidades peticionarias nuevo crédito después de 1.º de julio e hayan obtenido certificación relativa al mismo, y dentro de esta categoría de caminos, por orden de mayor a mayor longitud que les falta para terminar.

5.º Los puntos que se construyan por administración, por orden de mayor a mayor cantidad que les falta para terminar.

6.º Los caminos que se construyan por administración, por orden de mayor a mayor longitud que les falta para terminar.

7.º Las obras de caminos y puentes cuyo crédito haya sido anulado por las tres primeras disposiciones de este Real orden, podrá abonarse en parte a fin de año económico, por prorrateo de la cantidad sobrante en 1.º de marzo próximo, en relación a la cantidad invertida y de la cual se haya recibido certificación antes de dicha fecha, debiendo referirse, si se trata de caminos, a kilómetros de valor de un kilómetro.

8.º La presente Real orden deberá publicarse para su mayor difusión, en los Boletines Oficiales de todas las provincias, menos las Vascongadas y Navarra, y de día laborable, además de trasladado las listadas de Obras públicas a las entidades peticionarias de los caminos y puentes para que construcciones haya concedido crédito en el corriente ejercicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1922. — Argallés.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Boletín del día 26 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA Sección de Política

Por sujeción de Notas entre el Representante de Suiza en España y el Sr. Departamento, ha quedado convenido que, a partir del 15 del actual, sea suprimido el requisito del pago de pasaportes de los señores suizos que se dirijan a España y de los españoles que se dirijan a Suiza, con excepción de los que se trasladan a dichos países con el fin de

buscar trabajo, para los cuales el visado queda subsistente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de octubre de 1922. —

El Subsecretario, E. de Pelecos.

(Boletín del día 11 de octubre de 1922)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Estaduto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agrario.

(continuación) (1)

Artículo 30. La inversión de los fondos de la Mutualidad será siempre en valores del Estado.

Artículo 31. El capital de fundación se dedicará a los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad en la cantidad que fija el Consejo de Administración.

2.º En sustitución a los fondos de reserva y de administración constituidos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que apruebe en cada caso el Consejo de Patronato. Los intereses que produzca el sobrante en capital de fundación se aplicarán a los gastos generales y de administración, mientras no sea reintegrado al Estado el capital total.

Artículo 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración:

a) Los intereses que se suscriban en el artículo 29.

b) La subvención anual que se le asigna para destinar al Estado.

c) Cualquier otra donación para dicho especial objeto; y

(1) Véase el Boletín Oficial, núm. 20, correspondiente al día 26 del mes actual.

d) El importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechos por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este descuento siempre que fuera preciso.

Transitoriamente y mientras el fondo de administración no pueda salirse con los ingresos indicados en el párrafo anterior, quedará autorizado el Consejo para destinar a este fondo, en concepto de préstamo, la cantidad que estime precisa el capital de fundación.

Artículo 33. El reintegro total del capital de fundación se hará de los fondos de reserva especiales que se constituirá por cada rama del seguro en la cuantía que determine el Consejo de Patronato en cada ejercicio anual. El reintegro no podrá comenzar a efectuarse hasta tanto no haya sido amortizado los anticipos que cada uno de estos fondos hubiera recibido del capital de fundación.

El Consejo de Patronato fijará también en cada ejercicio la cuantía de amortización de estos fondos.

Artículo 34. El importe de las cuotas que se recauden en cada una de las ramas del seguro que a la Mutualidad Nacional pasará a constituir los fondos determinados en el régimen especial para cada una de las citadas ramas. Los intereses o productos de estos fondos acrecerán al capital de los mismos al realizarse cada una de las liquidaciones.

Artículo 35. El producto de las publicaciones de la Mutualidad, donativos, subvenciones y legados, así oficiales como particulares que en ella recaigan o cualquiera otro ingreso no previsto en estos Estatutos, se aplicarán en la forma que disponga el Consejo en Plenum.

Artículo 36. Cada rama del seguro que la Mutualidad establezca soportará los gastos generales y de Administración que le toque el Consejo de Patronato, en equivalentes repartos, con cargo a su cuenta «Gastos generales», que se nutrirá según queda consignado en el artículo 22.

Artículo 37. La Comisión ejecutiva formará en el mes de marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con las cuentas y balances cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometida al Consejo de Patronato en su sesión ordinaria de abril. Esta Memoria, redactada en términos de la mayor sencillez y claridad, contendrá los puntos siguientes:

Primero. Relación de los hechos referidos a la marcha y desarrollo de la Mutualidad, así en su aspecto

cooperativo como en el administrativo.

Segundo. La labor de propaganda y vulgarización de los seguros que durante el ejercicio se haya realizado.

Tercero. Los datos técnicos del seguro.

Cuarto. Las relaciones con instituciones de fines análogos.

Quinto. Los datos proliamente económicos, cuentas y balances.

Sexto. Las estadísticas.

Séptimo. Las enseñanzas que hayan aportado la actividad y que convenga aprovechar para lo futuro.

Artículo 38. La Memoria deberá estar a disposición del Consejo un mes antes de la celebración de la sesión ordinaria de abril. El Presidente designará una Ponencia colegiada por tres Consejeros, de la que necesariamente formará parte uno de los representantes de las entidades aseguradoras, para que estudie la Memoria e informe sobre ella al Consejo de Patronato.

Artículo 39. En el mes de octubre de cada año la Comisión formará el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado por el Consejo, si redactase, en su misma ordinaria de diciembre, previo informe de la misma Ponencia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar cada mes sobre los ingresos, funcionamiento y solvencia de la Mutualidad Nacional un Seguro egresivo, con arreglo al artículo 11, los fondos de pontesismo y en general de reserva del ramo de ostrisco, así como los rendos en naturaleza análoga recaudados en las demás ramas de seguros que practique la Mutualidad han sido debidamente inscritos y distribuidos, y verificando la evaluación de los bienes o valores que posea la Mutualidad.

Artículo 41. La facultad a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Agricultura y dos mutualistas elegidos por sorteo entre los cien asegurados que hubieran satisfecho primas de mayor cuantía en el último ejercicio.

El sorteo se realizará presente los tres Vocales antes, por la Comisión ejecutiva. Los mutualistas designados por la suerte podrán a su vez delegar su intervención en otros mutualistas, comunicándolo oficialmente a la Mutualidad Nacional.

La Comisión, al constituirse, designará de su seno al Presidente y al Secretario.

Artículo 42. Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria designar dos comisionados ad-hoc a propuesta de la Mutualidad, con objeto de facilitar a la Comisión (previa el examen de antecedentes necesarios para la mejor realización de sus funciones).

Artículo 43. En el proyecto de presupuestos generales de gastos del Estado, que deba regir al primer año de cada período bienal, o parte del segundo de funcionamiento de la Mutualidad Nacional, propondrá ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria que se tengan en cuenta los gastos de material y material correspondientes a la expresada Comisión oficial revisora.

Artículo 44. No podrán ser designados a servicio alguno en dicha Comisión, exceptuando el de comisionados auxiliares, quienes pertenezcan o hayan pertenecido como Vocales o como funcionarios a la Mutualidad Nacional.

Artículo 45. La Mutualidad Nacional deberá permitir y facilitar a la Comisión revisora el examen de los antecedentes que sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirán de intermediarios los comisionados ad-hoc.

Artículo 46. La Comisión revisora firmará su trabajo y presentará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

Artículo 47. En este resumen o informe, la Comisión expresará si se han cumplido las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la materia objeto de la revisión, así como si los coeficientes de reparto de los fondos mutualistas entre los asociados asegurados se han ajustado estrictamente a dichos preceptos. Si la Comisión encuentra alguna infralimitación o infracción estatutaria, en el informe se detallará haciendo presente las divergencias consultadas con todos los antecedentes necesarios para su declaración, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Presidente de la Mutualidad Nacional.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia

VEDADO DE CAZA

En virtud del expediente incoado a instancia de D. Heliodoro Vilh Gar-

cia, vecino de La Pola de Gordón, como remanente del aprovechamiento de la caza del monte núm. 674, perteneciente al pueblo de Guras y sitio de Arduzuelo y otro; y toda vez que se han cumplido en el mismo cuantias disposiciones previas en la vigente Ley y el Reglamento de Caza; con esta fecha ha acordado declarar vedado de caza dicho monte.

Lo que se hace público en esta periódico oficial para general conocimiento.

León 25 de octubre de 1922.

El Gobernador,
Ricardo Terradas

COMISION PROVINCIAL DE LEON

En la sesión de ayer se acordó, previa declaración de urgencia, admitir en el Acta de Mendicidad, a los pobres siguientes:

Partido de La Bañeza

Antonio Ordóñez Rubio, de Huerque de Pralles (Villazuela).

Partido de Villafranca del Bierzo
Isidoro Regalero Pérez, de Vilaín (Villazuela).

José Pérez González, de Vega de Vaicarcos; y

Eudovía Fernández Atencio, de Villaverde en la Abadía (Carracedelo).

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los señores Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndose que transcurrido un mes, según el artículo 34 del Reglamento, sin verificarse, perderán el derecho y pasará el turno a otros aspirantes.

León 19 de octubre de 1922.—
El Vicepresidente, Julio F. Fernández.

MINAS

Anuncio

Se hace saber que con fecha 17 de presente mes el Sr. Gobernador se ha servido declarar la intrusión de las labores de la mina La Valenciana (sin número) en la mina Casualidad, núm. 2.072, sita en el término municipal de Matallana.

Lo que se hace saber a los interesados a los efectos consiguientes.
León 25 de octubre de 1922.—El Ingeniero J. M. López Doriga.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Averiguado ya el período de prelación en las relaciones sucesivas para la exacción del aumento del 12,50 sobre la riqueza rústica y urbana no censurada, y no habiéndose presentado ningún documento, esta Administración, con vista de tener que recurrir a medidas concili-

vas, y en su caso de que el servicio se cumpla en el plazo señalado, llama la atención a los Ayuntamientos y Juntas periclitales, esperando despiquen todo su celo y actividad, con el fin de que el servicio se cumpla en el plazo señalado, evitando así las responsabilidades que determina el art. 81 del vigente Reglamento de Territorial, y que se exigirán inexorablemente a los Ayuntamientos morosos.

León 25 de octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Morera.

Dña Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento.— Sentencia núm. 134.—Del registro, folio 298. Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, a treinta y tres de octubre de mil novecientos veintidós: en los autos de mayor cuantía que proceden del Juzgado de primera instancia de León, seguidos por la Sociedad Mercantil «Hijos de Francisco González», domiciliada en León, y

mediante su comparecencia ante esta Superioridad, los estrados del Tribunal, con el Sr. Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte de España, domiciliada en Madrid, que está representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Francisco López Ordóñez, sobre reclamación de tres mil quinientos cuarenta y nueve pesetas, (cuarenta y cuatro céntimos, por falta de entrega de una mercancía, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación que interpuso dicha Compañía ferroviaria de la sentencia que dictó el inferior:

Vistos:

París (dispositiva).— Fallamos que confirmando la sentencia apelada que dictó el Juzgado de primera instancia de León, en tres de abril de mil novecientos veintidós, debemos condenar y condenamos a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, a que pague a la Sociedad Mercantil «Hijos de Francisco González» apelada en este recurso, la cantidad de tres mil noventa pesetas y el veinte por ciento sobre dicha suma, valor de la expedición de autos, y absolvemos a la referida Compañía ferroviaria apelada, del

pego de los intereses que se reclaman; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de León, mediante la comparecencia ante esta Superioridad de la apelada Sociedad Mercantil «Hijos de Francisco González», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Wenceslao Doral.—Gerardo Pardo.—Perfecto Infanzón.—Jorge A. Sánchez.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente hábil, dos de octubre, notificada al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y se presente certificación sea inserta en el Boletín Oficial de la provincia de León, su expido y firmo en Valladolid, a dos de octubre de mil novecientos veintidós.—Fulgencio Palencia.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde. constitucional de
Riaseco de Tapia

Según me certifica en tiempo de esta villa, D. Miguel Alvarez Soto.

rio, el día 15 de septiembre próximo pasado desapareció de su domicilio su hijo Celestino Alvarez Garcia, de las señas siguientes: Edad 20 años, estatura 1,740 metros, pelo negro; vista de pana negra y calzon botas negras; llevando su cédula personal.

Lo que se publica en el Boletín Oficial a los efectos correspondientes.

Riaseco de Tapia 16 de octubre de 1922.—El Alcalde, Chirico Díez.

El joven de este pueblo, D. Higinio Alvarez, acaba de pasar en mi conocimiento que a las diez del día de ayer y en el campo de este pueblo, encontró las caballerías siguientes:

Una yegua de edad cerrada, sizada siete cuartas, pelo negro y con estrella blanca en la frente, con un macho lechal de abum cuartas de sizada y pelo rojo; y

Un pollino de pelo negro, de sizada regular y de dos años de edad, como caberina en hallar en poder de D.^a Angelia Alvarez, de esta localidad.

Lo que se hace público para que

Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, locales y territorial, en un impuesto general sobre las rentas timbradas, graduado progresivamente con relación a ellas, en forma tal, que permita exceptuar de todo levanto un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones a los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos a los que no la tengan.

Asimismo se procurará que, en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y Derechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consienta.

Cuarta. La incorporación, dispuesta por el artículo 1.^o de la ley de 24 de abril de 1920, de los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio, a la tarifa primera de la contribución de Utilidades, deberá hacerse efectiva en el plazo más breve posible, a cuyo efecto la Administración dará a las correspondientes medidas reglamentarias.

En ellas podrá establecer, si lo juzga oportuno, la obligación de los contribuyentes que ejerzan las profesiones, de llevar, con los necesarios requisitos, un libro de registro de todas las cuentas que cobren, de manera que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de sus ingresos.

Para los N.ºs serios servirá de base el ingreso de la cantidad de cinco pesetas por folio del protocolo, determinada en el artículo 365 del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921.

Disposición transitoria

Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta

Según a conocimiento de su dueño y para pasar a recogerlos, previo pago de los gastos de su custodia y sustentación.

Rioseco de Tapia 18 de octubre de 1922.—El Alcalde, Ciraco Díaz.

Alcaldía constitucional de Valdeleja

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1921 a 22, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan ser examinadas durante dicho plazo por los que a ello tengan derecho; pues transcurridos que sean los quince referidos días, no se admitirá reclamación alguna.

Valdeleja a 19 de octubre de 1922.
El Alcalde, Francisco González.

El Letrado D. Moisés Pasero Núñez, Juez municipal de la ciudad de Astorga, en funciones del de Instrucción del partido, por indicación del propietario.

Hago saber: Que en el expediente de apremio de ejecución de sentencia de la causa seguida por lesiones contra Pedro Fernández Cabeza, Magín Cabeza García y Antonio Cabeza García, vecinos de Requejo

y Corda y Villegatón, les fueron embargados a dichos ejecutados, los inmuebles siguientes:

De la propiedad de Pedro Fernández Cabeza

1.º Tierra, en Requejo, a la Canalina, de 5 cuarteles: linda N., herederos de José Arandrez; S., los de Calentino Cabeza; E., Pascual Nuevo; y O., Fernando García; valuada en 10 pesetas.

2.º Otra, en el mismo pueblo, a la Golpiera, de 5 cuarteles: linda N., Fidel Alonso; S., Santiago Álvarez; E., María Cabeza; y O., Francisco Sierra; valuada en 5 pesetas.

3.º Otra, en el mismo pueblo, a la Conalina, de un cuarto: linda N., Simón Fralía; S., Bernardo García; E., María Cabeza; y O., Angel Cabeza; valuada en 5 pesetas.

4.º Casa, en Requejo, calle de San José, sin número: linda derecha y espaldas, calle de la Reguera; izquierda, entrada del mismo y corral; valuada en 100 pesetas.

5.º Huerta, colindante a la anterior, de un cuarteles: linda E., Sebastiana Cabeza; S., huerta de Marcos Sierra-Fambrey; O., la de Ignacio Freije, y N., calle; valuada en 50 pesetas.

De la propiedad de Antonio Cabeza García

1.º Casa, en Villegatón, a la Grande, con corral: linda derecha, Miguel Cabeza; izquierda y espaldas, herederos de Vicenta Cabeza; valuada en 10 pesetas.

2.º Tierra, en el mismo término, a Valdelejas, de 2 cuarteles: linda N., José Nuevo; S., herederos de José Pérez; E. y O., campo concajil; valuada en 12 pesetas.

3.º Otra, en el mismo sitio, al Pradón, de 2 cuarteles: linda N., Francisco Suárez; S., herederos de Vicenta Cabeza; E., los de Gabriel Suárez, y O., Lorenzo Pérez; valuada en 15 pesetas.

De la propiedad de Magín Cabeza García

1.º Tierra, en Requejo, a la bajada de Valmediano, de 5 cuarteles: linda E., herederos de Jacinto García, y demás, campo común; valuada en 20 pesetas.

2.º Arroto en el Valle, de medio cuarteles: linda E. y O., campo común; S., Bernardo García, y E., María Cabeza; valuada en 10 pesetas.

Haciendo un total el valor de los bienes embargados, de 257 pesetas, los cuales se hallan libres de cargas y se sacan a pública subasta por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar el día 17 de noviembre próximo, y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que no existen títulos de propiedad, cuya sujeción verificará a su costa el rematante o rematantes, conforme a lo preceptado en los artículos 1.º 497 de la ley de Enjuiciamiento civil y 103 del Reglamento de la ley Hipotecaria; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras

partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astorga, a 23 de octubre de 1922.—Moisés Pasero.—Por su mandato: P. D. del Secretario don Gabino Urbani: El Oficial, Manuel Martínez.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Campo de Villavieja

Habiéndose acordado el repartimiento de cuotas para atender a las necesidades del presupuesto ordinario de esta Comunidad, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Campo de Villavieja 25 de octubre de 1922.—El Presidente del Sindicato, Gabino Rabio.

LEON

Imprenta de la Dirección provincial

ley a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los satisfagan o consignen antes de 1.º de noviembre del corriente año, quedarán relevados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, quedando a salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial urbana, por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a 26 de julio de 1922.—YO EL REY.—
El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

(Gaceta del día 28 de julio de 1922).

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

ANUNCIO

Aprobado por Real orden de 3 del actual el plan de aprovechamientos que ha de regir para el año forestal de 1922 a 1923, se hace saber a los pueblos interesados que los aprovechamientos que en el mismo han de ejecutarse, son los consignados en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia como edición a dicho Boletín del día 2 de noviembre de 1921, para los montes de utilidad pública, y en la del día 24 de octubre del mismo año para los que no reúnan tal carácter (7.º R.º de 1921 y 1.º de 1922), con las variaciones que para los de cada clase figuran en las relaciones que se publican a continuación; rigiendo para la ejecución de los aprovechamientos, el privilegio de consecuciones que anteriormente se insertó.

León, 11 de octubre de 1922.—El J.º gobernador J.ª, Ramón del Riego.

Número del monte en el Catastro de Enjuicio	Territorio municipal	Pueblo a que pertenecen los montes	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			BARRON		ERAS		CASA		OTROS APROVECHAMIENTOS		RESUMEN de las variaciones	OBSERVACIONES
			Expone	Volúmenes calculados (M.º c.º)	Expone	Quantidad (M.º c.º)	Leñar	Cuadro	Vercas o arena	Expone y número de celares	Quantidad (M.º c.º)	Expone	Quantidad (M.º c.º)	Clase	Transición	Clase	Quantidad		
3	Brazuelo.....	Laygo.....			940		60		140		60							635	
25	Laygo.....	Pitaranza.....			300	940	50		240		300							1.418	
26	Quintanilla de So- moza.....	Quintanilla.....			300	100	56		160		300							960	
28	Rebasa Camiaco.....	Rebasa.....			80	80	10		80		80							750	
53	Truchas.....	Manzaneda.....			200	80	40		160		200							740	
81	Idem.....	Truchas.....			100	30			80		80							199	
88	Idem.....	Truchas.....			360	267	60		100		300							1.477	
68	Villagón.....	Los Barrios de Natoro.....			280	180	50		40		400							1.057	
69	Idem.....	Requedo y Cortes.....			300	100	50		60		300							944	
75	Idem.....	Requedo y Cortes.....			300	250	50		60		300							1.250	
77	Castro contrigo.....	N.º gresias.....			100	120	20		120		100							720	
84	Carracera.....	Moria.....			140	80	10		80		120							558	
115	Vegas Condado.....	Villayo.....			700	70	75		30		160							1.530	
117	Idem.....	Carrizales.....			600	100	30		2		200							868	
120	Idem.....	Mirantes.....			60	20					40							140	
125	Barríos de Laza.....	Vega de Perros.....			200	150	10				100							750	
124	Idem.....	Mora.....			75	50	5				20							285	
126	Idem.....	Idem.....			30	75	50				40							260	
137	Cabrillanes.....	Idem.....			500	160	15				60							636	
147	Idem.....	Idem.....			230	50	50				100							383	
153	Idem.....	Idem.....			150	50	30				80							386	
173	Idem.....	Idem.....			225	50	40				100							615	
175	Idem.....	Idem.....			355	124	100				150							1.415	
180	Idem.....	Idem.....			200	60	60				100							782	
204	Idem.....	Idem.....			60	15	15				50							132	
244	Idem.....	Idem.....			100	40	40				148							686	
256	Idem.....	Idem.....			400	60	40				100							612	
266	Idem.....	Idem.....			160	60	30				100							532	
267	Idem.....	Idem.....			80	80	40				100							586	
268	Idem.....	Idem.....			185	74	80				100							870	
269	Idem.....	Idem.....			200	20	20				80							575	
275	Idem.....	Idem.....			120	34	80				100							840	
279	Idem.....	Idem.....			100	80	80				100							680	
280	Idem.....	Idem.....			100	200	60				100							967	
285	Idem.....	Idem.....			250	60	60				100							589	
304	Idem.....	Idem.....			110	40	50				100							515	
304	Banza.....	Sollío.....			140	70	40				60							515	

Relación que se cita.
MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

La casa subastada en 1921 a 22.
La casa por subasta.
La idem idem idem.
Las mederas por subasta.
La piedra por subasta.

La crza por subasta, y 10 años.

aprovechamiento sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o rematante, si lo hubiere.

Se entenderá un acto de la entrega, en la que consta el estado del silo del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta admilitraliva del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no aparecen en el término de cuatro días el causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que diere principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará, como multa, el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 35 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutará y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de prorrogación:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de extraer en el monte por causa de guerra, sublevaciones, epidemias u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato: todo lo que quedará a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, darán cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiera.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijen, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo; y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos que correspondan al monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminada el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su dación al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por puja pública y a la mano, dentro de media hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efect

tuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fianza abonada, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente, al abrirse la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación, para las subastas por pujas a la mano, o acompañando la carta de pago del depósito, en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito en el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedara el remate, nombrará otra, domiciliada en el pueblo, si no tuviera en él su vivienda, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad recibirá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando al rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra una aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes recibirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, el Sr. Ingeniero jefe de Montes, el expediente original del mismo, del que formará parte el Bolatín en que se hayan asentado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, en la que consten todos los instrumentos y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entenderá hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos que origine la subasta, expediente, escrituras, papel, copias, etc.

20. Recalda la aprobación de la

subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes a la notificación, deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14, la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para insensibilizaciones, con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 5 de febrero de 1908.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la nulidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las mismas, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así del Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona aceptando todas las obligaciones contractadas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones económicas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulan, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de esta pliego, todo árbol o parte de árbol que estimado aso, tenga, por lo menos, 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las cubriciones de los árboles se entienden hechas como rollos con barbas, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marca-

don con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles se entenderá incluídos el tronco y las ramas, pero los tocinos deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas; se darán los cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo posible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daña cause el rastro del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le designe lugar para talleres y caminos de saca, para lo cual el rematante posará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, a la pidiere.

El rematante que contraviniese a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa, que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiere otra cosa en algún caso particular, la coque, libra y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberse hecho entrega del aprovechamiento al rematante; en todos los casos estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 23 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1894, no se permite establecer en el monte, sin la competente autorización, talleres, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y que de terminantemente prohibido el establecimiento de sierras, excepto los te-

lleros volantes necesarios para la libra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que éste designe, se haga la contada en blanco, actuando con el marco del Distrito las piezas obtenidas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y desmojos se verificará por los caminos y carriles o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corte se dejará limpio de ramas, astillas y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerse así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas las operaciones, o concluidos los plazos, se procederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, raudón y mozas

36. Para los efectos de este pliego, se entenderá por leñas los árboles y parte de ellos y los brotes de maderas por lo menos un brazo para pasteles de mines, y los que teniendo más, sean inutilizables por su forma o por estar dañados; por raudón los brotes y ramus, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

37. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos preventivamente establecidos, haciéndose los cortes con poda o secamondador bien afilado, y nunca a mayor diámetro de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, de jalar la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recubriéndola después con betún de pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

38. Darárnse ciertas y determinadas preferencias a los ramos secos o mochos y con las mismas precauciones que las vivas, y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramitas, quedando una sola de

ellas con arreglo al modelo que por su grueso la corresponda.

39. Cuando se trata de aprovechamientos de simple de matorral y maderas, ésta se hará por roza a mata rasa, o por arranque, según los casos, especificándose en la licencia.

40. La roza de maderas, en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con hachas nuevas y cortantes, sin causar excavaciones ni desmenuzamiento de ningún género, retirando también hasta flor de tierra los astace y cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

41. Se respetarán los resalvos eximidos en rozas antiguas y se dejarán además nuevos resalvos, escogidos entre los más vigorosos y mejor guados, espaciados a una distancia, próximamente, de once metros uno a otros.

42. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la arada, y de cuatro para la seca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de septiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de desmojos, que deberán extraerse del monte, por cuenta del usuario, al propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

43. El usuario que deseara comenzar las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

44. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y recadadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar mata ni mezcla alguna, concenrándose al usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por los sitios que se le designen y sin causar daño alguno, del cual será responsable, si no hubiera sido inevitable.

45. En el aprovechamiento de raudón se tendrán presentes las mismas prevenciones que en las leñas. Se realizará en los sitios preventivamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de septiembre, inclusive.

46. Para el aprovechamiento de leñas y raudón, sólo es necesario la entrega y reconocimiento final; y si las leñas se carbonaran en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbona. Los sitios para los carboneros

se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

47. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni en el número ni en la clase de cabezas consignadas.

48. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral ni en los declarados tallos. Todos los sitios que surgen alguna de las condiciones dichas, se mencionarán como ecotas en el acta de entrega.

49. El pastoreo para el ganado vacuno durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de septiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consiguiera otra cosa en los pliegos.

En los pastos permanentes, y para los pastos sobrantes en general, el empadramiento podrá abarcar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde 1.º de junio hasta el 31 de octubre, mediantes, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionaren en los montes.

50. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos de 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 20 del presente pliego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la quinta parte del impuesto total del quinquenio, cuidando el rematante de proveer, oportunamente, de la licencia anual, para que la ejecución del disfrute no sufrá interrupción en un año forestal a otro.

51. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guarnes locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzgaran conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, las que fortalen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados; los dueños de las estancias y las juntas administrativas, si no los denunciaren, en sus respectivos términos, serán sujetos al correspondiente procedimiento de denuncia.

52. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por

subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentara en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

53. Para los aprovechamientos de pastos vacuños, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodia y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno corresponde.

El Alcalde será responsable si el número total de animales incluídos en los diferentes resguardos que existan, excede del consignado en el plan y autorizado al pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo será responsable si los dueños del ganado no imitan dicho al aprovechamiento vacuñal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamen, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieran, será denunciado el ganado como fraudulento y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

54. Durante la época de la parición, podrán estalarse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo montano); pero eligiendo los pastos más claros.

Fuera de dicha época de parición, se valorarán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastos, para el ganado lanar y cabrito, redjes fáciles de transportar.

55. Queda terminantemente prohibido extraer los cuernos, que servirán en beneficio del monte.

56. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los caleros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hoyos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y asegurar tan pronto como se hubiere de utilizar.

57. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y desbroce, el hacer caer hojas y frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otros aprovechamientos que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

58. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañales o caminos que estén; en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

59. La duración del aprovechamiento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el contrato.

60. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

61. El rematante podrá autorizar al ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviere por conveniente, si más limitación que las prescripciones de la ley de Caza y las que se expresen en el presente pliego.

62. Para los efectos de guarda, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición exterior.

63. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo de dar cuenta de su nombramiento y consejos al ingeniero Jefe del Distrito, al cual, dichos Guardas, estarán sujetos y obedecer sus órdenes en cuanto a su custodia del monte.

64. El rematante será siempre

responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

65. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se ocasionen en el monte, durante el período de arrendo, si no los denunciara.

66. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios. Si causa un prodigioso el rematante será responsable, siempre que cause daños al monte en virtud de esta condición.

67. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que concernan a los aprovechamientos forestales se consignen en la ley de Montes y en el Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Canteras

68. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de septiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

69. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto, quedando terminantemente prohibido obrar con los trabajos los caminos y caminos del monte; y si la explotación dejase el terreno en forma que constituyera un peligro para el tránsito, a juicio de la Jefatura, podrá ésta obligar al concesionario del disfrute a rellenar las excavaciones o a su cerramiento, en la forma que la misma Jefatura determine.

70. En el tiempo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni a las personas ni ganados, quedando el rematante o el sujeto responsable de los que se causen por él o por sus operarios.

71. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios señalados por los funciona-

rios del Ramo, a petición del rematante.

Quedarán a beneficio del monte las construcciones y materiales que dentro del mismo existan al terminar el plazo del disfrute.

72. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciara en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales.

73. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de gualtuna, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quintal métrico, verde o recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario que practique esta diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con este objeto subcarará que no se extraiga la raíz de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquéllos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este pliego todas las disposiciones que concernan a los aprovechamientos forestales se consignen en los Reales decretos de 17 de mayo de 1885, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 11 de octubre de 1893.—El ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

LEON

Impreso en la Diputación provincial